

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Se suscribe á este Periódico que sale los Lunes, Miércoles y Viérnes, en la Imprenta de Mariano Garrido, calle del Trompadero, núm. 5., á 54 rs. al año, 32 al semestre, 19 al trimestre y 9 por mes, en la Capital, llevado á casa de los Sres. Suscritores; y fuera de ella 68 al año, 39 al semestre, 24 al trimestre y 12 por mes, franco de porte. Los anuncios oficiales se dirigirán al Sr. Gobernador, y los particulares á la Redaccion.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en el Real sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 121.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que D. Joaquin de la Cagiga interpuso en 1.º de Octubre de 1858 ante el expresado Juez un interdicto diciendo que se hallaba desde antiguo con derecho á pasar con sus colonos por el camino que se abre desde el Mazo de Calba, en el pueblo de Camargo, y sigue por el sitio de San Lucas hasta la entrada del valle, para su cultivo de tierras de recoleccion de frutos, habiéndolese amparado en la posesion de este derecho en 1840 por el mismo Juzgado, sin embargo de lo cual se le habia interrumpido por D. José de la Concha Salmon en la posesion indicada:

Que admitido el interdicto y acordada su sustanciacion sin audiencia del querellado, con arreglo á lo que tenia solicitado el querellante, acudió en 4 del citado Octubre al Ayuntamiento de Camargo D. Pedro Victor Barros, manifestando que era dueño de un prado que sufría con otros contiguos cierta servidumbre de paso, la cual, con-

forme á la práctica general y Ordenanzas antiguas del pueblo, fué arreglada en 1840 por los Alcaldes pedáneos y diputados de Revilla y Camargo para evitar los abusos que en ella se cometían, estableciendo que la usasen los vecinos de Camargo hasta el sitio de Mazo y los de Revilla en sentido contrario hasta el valle, unos y otros desde el principio de las labores ordinarias á fin de Abril de cada año, y que habiendo acudido un vecino de Revilla con un interdicto contra un mandatario del exponente, que con su orden habia trabajado en una parte del terreno de la servidumbre, si bien despues del 30 de Abril, y por consiguiente en época en que puede libremente verificarlo, lo ponía en conocimiento de la Autoridad municipal, á fin de que se promoviese la oportuna competencia por ser la materia administrativa:

Que el Ayuntamiento, en atencion á constarle la certeza de lo expuesto, acordó dirigir al Gobernador la exposicion referida, y lo verificó así el dia 9 siguiente, reclamando las atribuciones que le correspondian en un asunto en que varias veces habia entendido:

Que habiendo recaído auto del Juez restituyendo á Cagiga en la posesion de la servidumbre pública y condenando al mandatario de Barros á la reposicion del camino, el dia en que se celebraba juicio verbal para la regulacion de perjuicios, se recibió en el Juzgado una comunicacion del Gobernador, que suspendió por de pronto los procedimientos, entablándose despues por esta misma Autoridad formal competencia:

Que el Juez dió traslado del requerimiento de inhibicion, y al evacuarle el querellante llamó á los autos cierto proveido del propio Juzgado de primera instancia de 7 de Abril de 1840, por el que se reintegró al Concejo y vecinos de Revilla en la cuasiposesion de servidumbre que acreditaban haber tenido en la carretera que sale desde el Mazo de Calba en el mismo Revilla, pasa por el sitio de San Lucas, y sigue á la entrada del valle de Camargo.

Y por último, que habiendo sostenido el Juez, previos los trámites establecidos, su jurisdiccion, é insistido el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, vino á resultar la presente competencia:

Visto el art. 74, párrafo quinto de la ley de 8 de Enero de 1845, que pone al cuidado del Alcalde todo lo relativo á policia rural, conforme á las leyes, los reglamentos y disposiciones de la autoridad superior y Ordenanzas municipales:

Visto el párrafo tercero del artículo 80 de la misma ley, que consigna entre las atribuciones de los Ayuntamientos la de arreglar por medio de acuerdos ejecutorios, conformándose con las leyes y los reglamentos, el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales:

Considerando:

1.º Que si bien el negocio actual ofrece el aspecto de cuestion entre dos personas particulares, es por la materia sobre que versa, y por los actos anteriores de la Autoridad municipal sobre la cuestion propia del conocimiento de esta Autoridad como enargada de la policia rural

y del cuidado y conservacion de los caminos y veredas, conforme á las dos disposiciones citadas:

2.º Que esta doctrina es tanto mas incontestable en el caso presente, cuanto que el proveido del Juez de primera instancia podria quedar desde luego ineficaz por medio de una providencia subsiguiente de la Autoridad administrativa, á la cual incumbe de un modo especial fijar y mantener el estado posesorio de las cosas en la materia de que se trata, sin perjuicio de que los Tribunales entiendan en la demanda de pertenencia si se promueve en el correspondiente juicio plenario:

Oido el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veintisiete de Abril de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

ANUNCIO.

Debiendo procederse á contratar 152,900 varas de lienzo para sábanas, 22,733 para jergones, y 3,461 para cabezales, con destino al servicio de utensilios de los distritos de Valencia, Extremadura, Búrgos, Islas Baleares, Galicia y Granada, se convoca por el presente la subasta, con entera sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La licitacion será simultánea y tendrá lugar en los estrados de la Direccion general de Administracion militar y en los de las Intendencias de los distritos de Cataluña, Galicia,

Granada y Navarra, bajo la presidencia de sus respectivos Jefes á la una del dia 15 de Junio próximo, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, e Instruccion de 3 de Junio siguiente, y mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos á continuacion, y en las cuales podrán comprenderse las tres clases de tela que se subastan, ó bien por el número de varas que se necesiten en uno ó varios distritos, encontrándose de manifiesto en las secretarías de dichas dependencias las muestras de los espresados lienzos que han de servir de tipo á los que se interesen en la contrata.

2.^a A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores, como garantía de ellas, el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la Caja general ó en las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias, por valor de 60,000 rs. para la totalidad de la licitacion, 15,000 para la de Mallorca, 9,000 para la de Extremadura, 8,000 para la de Valencia, 8,000 para la de Búrgos, 10,000 para la de Galicia y 13,000 para la de Granada; bien en metálico ó su equivalente, segun las cotizaciones oficiales, en papel de la Deuda del Estado consolidada ó diferida del 3 por 100, ó en acciones de carreteras y ferro-carriles, admisibles segun el decreto de 8 de Diciembre de 1855 por su valor nominal.

3.^a En la primera media hora despues de constituido el tribunal de subasta, se admitirán las proposiciones en pliegos cerrados, que estarán enteramente conformes al modelo citado, y acto continuo se procederá por el Presidente á la apertura de los pliegos, y no se admitirá ninguna oferta cuyos precios excedan los límites de 3 reales en vara de cregüela, para sábanas; 3 rs. 40 cénts. en vara de media loneta, para jergones, y de 3 reales 38 cénts. en vara de plugastel, para cabezales que son los que se designan, ni las que carezcan de los requisitos prevenidos; declarándose aceptable la que resulte mas ventajosa.

4.^a Si hubiere entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles, contendrán sus autores entre sí, y se admitirá la que resulte mas ventajosa; pero si los autores de las que sean iguales no entrasen en contienda, ni por ninguno se mejorase la suya, será preferida la que menos tiempo exija para la total entrega de las telas ó mayor número comprenda de las designadas, y en último resultado de completa igualdad, se decidirá por

la suerte, y prevalecerá la que sea favorecida por esta.

5.^a Cuando la proposicion mas beneficiosa obtenida en los distritos fuese igual á la admitida por el tribunal de subasta en esta Direccion general, se verificará nueva subasta en ella, el dia y hora que se anunciará con la debida anticipacion, y solo tomarán parte los autores de ambas proposiciones aceptadas, procediéndose á la adjudicacion del servicio en favor de la que resulte mas ventajosa, conforme á lo establecido en la regla 4.^a

6.^a El remate no podrá causar efecto hasta que obtenga la aprobacion del Gobierno de S. M.

7.^a El compromiso del mejor postor, empezará desde que se declare el remate á su favor, y solo cesará en el caso que no merezca la Real aprobacion.

8.^a Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas, están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las declaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Madrid 15 de Mayo de 1859.—
El Subintendente, Secretario interino, Marcelino Hervás.

INTERVENCION GENERAL MILITAR.

PLIEGO DE CONDICIONES bajo las cuales se saca á pública subasta la adquisicion de 152,900 varas de lienzo cregüela para sábanas; 22,733 varas de media loneta listada para jergones, y 3,461 de plugastel para cabezales, que se consideran necesarias para el servicio de las tropas estantes y transeuntes en los distritos que se expresan:

1.^a La subasta será simultánea en la Direccion general de administracion militar é Intendencias de los distritos que se juzguen convenientes, en el dia y hora que fijen los anuncios que se publicarán, observándose en ella el orden que establece la Instruccion aprobada por S. M. en 3 de Junio de 1852 para la celebracion de subastas de todos los servicios del ramo de guerra, segun las bases que contiene el Real decreto sobre contratas de 27 de Febrero del mismo.

2.^a Las proposiciones que se presenten serán arregladas á las muestras, tipos que se hallarán de manifiesto con quince dias de anticipacion, en los referidos puntos en que se ha de verificar la subasta y en el acto de ella; cuyas muestras son de hilazas de lino puro, sin mezcla alguna de algodón, estopillas ni otros

filamentos estraños, con dimensiones en su ancho; las cregüelas de 28 pulgadas; las medias lonetas 37 pulgadas; y los plugasteles 36, con 28 hilos en la trama y 36 en el urdimbre, medido en pulgada cuadrada las primeras; 24 en la trama y 44 en el urdimbre las segundas y las terceras 36 en la trama y 32 en el urdimbre, sin prensado ninguno ni pases de cilindro, pues los lienzos se han de entregar tal y segun salen de los telares, como circunstancia necesaria para su mejor reconocimiento y mayor duracion.

3.^a Podrán hacerse proposiciones generales para la totalidad de las telas, ó particulares por el número de varas que se necesiten en uno ó varios distritos, y que se detallan mas adelante.

4.^a Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, con arreglo al modelo que se fija á continuacion, y podrán ser admitidas en la media primera hora de instalado el tribunal de subasta, quedando definitivamente adjudicada la contrata á favor de quien hubiese hecho la proposicion mas ventajosa.

Habrán preparados tres juegos, y se entregará uno al proponente que haga la oferta mas ventajosa de las muestras ó tipos de los lienzos á que deba sujetarse materialmente la obligacion, los que estarán sellados en tinta y lacre, y autorizados por el presidente del tribunal de subasta sobre un papel adherido á las mismas muestras de un modo que no pueda separarse, quedando los otros dos juegos de muestras con iguales requisitos y con la conformidad escrita del proponente, el uno unido al expediente de subasta y el otro de reserva en la dependencia donde localmente se verifique el acto. Si no hubiese proponentes, los tipos así dispuestos se conservarán en el expediente gubernativo donde se unirá la diligencia de no haberse verificado remate por defecto de licitacion, despues de enviarse á la Direccion general el correspondiente testimonio segun está prevenido, ó el diligenciado original, cuando hay postores y proposicion admisible.

5.^a En el caso de que hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles, contendrán sus autores entre sí, manteniéndose abierta la licitacion mientras haya pujas, las cuales se barán al tanto por ciento del total importe de los lienzos, adjudicándose el servicio á la que haya resultado mas beneficiosa. Pero si los autores no entrasen en contienda porque ninguno mejorase su proposicion, el tribunal resolverá la cuestion por medio de la suerte, aceptando la que haya sido favorecida.

6.^a Si la proposicion mas ventajosa obtenida en las capitales del distrito que se designen fuese igual á la aceptada en la Direccion general, se procederá á nueva licitacion en Madrid entre los autores de las dos proposiciones en el modo y forma establecidos en la condicion anterior.

7.^a El reconocimiento y admision de los lienzos que el contratante ó contratantes presenten se someterán esclusivamente al voto de la Junta de Administracion de los respectivos distritos.

8.^a La entrega de las telas que se subastan se realizará por el contratista en los almacenes de utensilios de las capitales de los distritos siguientes, y en la cantidad que se expresa á continuacion: 18,303 varas de cregüela, en Valencia; 19,745 de dicho tejido, 42 de plugastel y 6,458 de media loneta, en Extremadura; 20,769 de cregüela y 29 de plugastel, en Búrgos; 44,977 tambien de cregüela, en Mallorca; 23,000 varas cregüela, 5,250 de media loneta y 1,000 varas de plugastel, en Galicia, y últimamente, 26,105 varas de cregüela, 11,025 de media loneta y 2,390 de plugastel para el distrito de Granada, cuyas entregas se verificarán por terceras partes en plazos de treinta dias ó sea la totalidad á los tres meses de obtener el remate la Real aprobacion, sin que por esto se entienda pueda hacerse la entrega total al fin de los tres meses, prescindiendo de los plazos parciales, pues si faltan á cualquiera de ellos se procederá contra los contratistas con arreglo á la condicion 12 siendo de cuenta de los rematantes los gastos de transportes y demas que se causen hasta dejar los lienzos dentro de los espresados almacenes.

9.^a El pago se verificará en Madrid al terminar la entrega, con presencia de la certificacion que al contratista ha de expedir el Comisario de guerra Inspector de utensilios de aquellos distritos en que conste haber ingresado en almacenes la totalidad del número de varas de lienzo de que se trata, á no ser que convenga al interesado recibir el importe de su cuenta en cualquiera capital de distrito, en cuyo caso lo manifestará con un mes de anticipacion á la fecha en que deba satisfacerse.

10. Para ser admitido como licitador en la subasta, es circunstancia indispensable la presentacion de documentos en que justifique el interesado haber hecho un depósito por via de fianza en metálico ó papel reconocido para estos casos, en los términos siguientes: 60,000 reales para el total de la licitacion;

15.000 para la de Mallorca, 9.000 para la de Extremadura; 8.000 para la de Valencia; 8.000 para la de Burgos; 10.000 para la de Galicia y 13.000 para la de Granada; cuyo depósito mantendrá hasta que compruebe de la manera dicha en la condicion anterior, la total entrega de los lienzos.

11. Será permitido al rematante ó rematantes ceder á otro la contrata, pero quedando siempre responsable al cumplimiento de ella, á no ser que el subarrendador otorgue por su parte la correspondiente escritura con las garantías que espresa la condicion anterior, previa aprobacion del Excmo. Señor Director general de Administracion militar, pues entónces el rematante quedará exento de toda responsabilidad.

12. Si cualquier contratista faltase al cumplimiento de lo pactado, demorando la entrega de los lienzos en el plazo prefijado, ó por que estos á juicio de la Junta de que habla la condicion 7.^a no fueren de recibo la Administracion militar ejercerá accion gubernativa procediendo contra él, con arreglo á lo prevenido en el art. 20 de la instruccion aprobada por S. M. en 3 de Junio de 1852, en consecuencia del Real decreto de 27 de Febrero del mismo año sobre contratacion con el Estado quedando á salvo el derecho del interesado para dirigir sus reclamaciones por la via contenciosa administrativa.

13. Consignado ya que han de ser de cuenta del rematante cuantos gastos se originen hasta dejar dentro de almacenes los lienzos contratados, debe tenerse entendido, que es asimismo de su cuenta el pago de toda clase de derechos y la contribucion que por la ley estubiese establecida ó se estableciese para los que contratan con el Estado.

14. Igualmente será de cuenta del contratista el pago de costas de subasta y escritura.

15. Por último, el remate no causará efecto hasta tanto que obtenga la Real aprobacion.

Madrid 12 de Mayo de 1859.—
Joaquin Rendon.—Es copia.—El Subintendente, Secretario interino, Marcelino Hervás.

MODELO DE PROPOSICION.

D. F. de T., vecino de, enterado de las condiciones establecidas para contratar, con destino al servicio de utensilios de los distritos de Valencia, Extremadura, Burgos, Islas Baleares, Galicia y Granada, 152,900 varas de lienzo para sábanas; 22,739 para jergones, y 3,461 para cabezales, é impuesto de las reglas consignadas para la

celebracion de la subasta en el número (tantos) de la *Gaceta* del de y demas circunstancias prevenidas para tomar parte en la misma, con sujecion á los tipos á que ha de arreglarse, se compromete á cumplir dichas condiciones y á encargarse de la ejecucion del espresado servicio, (en general ó para tales y tales distritos), á los precios siguientes:

Vara de tela para sábanas.
Id. de tal para jergones.
Id. de tal para cabezales.

Y para que sea válida esta proposicion, se acompaña el documento adjunto, que acredita haber hecho el depósito que se exige en el referido anuncio.

Fecha y firma del licitador.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Núm. 165.

Suponiendo que todos los Ayuntamientos de esta provincia habrán inscripto ya en los estados impresos para formar el nuevo Nomenclátor de la misma todos los sitios habitados é inhabitados, de los cuales hace mérito el art. 4.^o de la Instruccion de 5 de Enero último, que es el capital en la materia; no obstante ha sucedido, que, efecto de una interpretacion demasiado estricta y literal dada al citado artículo, se haya creido que tanto las cuevas ó bodegas para encerrar vino cuanto los palomares, no debian figurar en los estados á no ser que tuvieran vivienda con morador ó sin él. Para salvar estas y otras omisiones, y á fin de que aparezcan consignados aquellos datos en las correspondientes casillas antes de que se proceda á la impresion del Nomenclátor, he dispuesto se estraquen y espliquen á continuacion varios párrafos de la circular aclaratoria de 12 de Abril próximo pasado, comunicada por la Comision de estadística general del Reino.

Despues que la citada disposicion se hace cargo de que deben figurar en el Nomenclátor como *hogares*, las barracas, chozas, majadas, &c., aun cuando estén dedicados principalmente á prestar abrigo á los ganados, siempre que á la vez sirvan de albergue á las personas, dice: «Pero los lugares de índole semejante que no tienen espacio alguno destinado á vivienda ó albergue, ni se habitan ni aun temporalmente, como las cuevas para guardar vino, los pajares, palomares, y otros aislados, no se inscribirán como *hogares*, sino únicamente como *sitios ó edificios* por su naturaleza *inhabitados*, y en la casilla de tales por ana-

logía con los de que se trata en el art. 18.»

Aun cuando por el párrafo anterior se comprenda bien la manera y forma de inscribir los datos que faltan en las hojas impresas; sin embargo conviene advertir para su mejor inteligencia y claridad, que á los lugares á que aquel se refiere les considera solo bajo del único aspecto de inhabitados; y en este caso deben figurar en la casilla 6.^a del estado.

Pero como los sitios de que aquí se trata, son edificios como los pajares y palomares &c. y otros no lo son, como sucede por regla general en esta provincia, respecto de las cuevas para guardar vino; de aquí resulta, que si los primeros tienen algun departamento para morada, se les considerará como si fuesen dos edificios, por lo que respecta á las casillas 4.^a, 5.^a, 6.^a, 7.^a, 8.^a, 9.^a y 10.^a, segun lo dispuesto en el art. 18 de la instruccion. Si los segundos, esto es, cuando las cuevas para encerrar vino, cuya construccion no sea de fábrica tuviesen algun departamento para morada que sea de igual naturaleza que las mismas, se las inscribirá como si fuesen dos cuevas ó bodegas en las casillas 4.^a, 5.^a, 6.^a y 11.^a, con arreglo al art. 19. Ademas de esto, puede suceder tambien que en algunos pueblos sean las cuevas ó bodegas edificios cuya construccion es de fábrica: en este caso posible se las inscribirá en el estado de la misma manera que dije al hablar de los pajares y palomares y otros sitios ó edificios analogos á los mismos.

Dedúcese de lo hasta aquí espuesto:

1.^o Que todos los lugares que hayan de comprenderse en el nuevo Nomenclátor deben ser considerados y clasificados bajo el doble aspecto de su habitacion y de su construccion, como se indicó ya en el párrafo 5.^o de la circular aclaratoria de 5 de Febrero último.

2.^o Que consideradas las cuevas para guardar vino y demas lugares analogos de que se hace mérito en el párrafo extractado de la circular de 12 de Abril, como por su naturaleza *inhabitados*, deben inscribirse en la 6.^a casilla bajo este primer aspecto. Pero consideradas bajo el segundo ó sea por la naturaleza de su construccion, lo regular es que proceda clasificarlas en la 11.^a si están formadas en las faldas ó laderas de las cuevas sin mas obra de fábrica que la de la puerta; y no en la 7.^a ó sucesivas, puesto que no reúnen ninguna de las condiciones que caracterizan á los edificios.

Segun esto, lo primero que deberá hacerse, es formar dos estados

hechos á mano conforme á los impresos, inscribiendo en ellos las cuevas ó bodegas, los pajares, palomares y otros *sitios ó edificios* aislados que dejaron de figurar en los estados remitidos á este Gobierno, á consecuencia de la circular de 19 de Febrero. De aquí es que, unos edificios y bodegas estarán dentro del casco de las poblaciones, y otros fuera del casco de las mismas. En el primer caso, y cuando *los sitios ó edificios forman parte separada de otros*, se escribirá en la casilla 1.^a el nombre de la poblacion; y dejando en blanco las casillas 2.^a y 3.^a se hará la inscripcion de aquellos en la casilla 6.^a conforme al artículo 18 de la Instruccion. En el segundo caso, ó lo que es igual, cuando aquellos están fuera del casco de las poblaciones, se inscribirá en la 1.^a casilla el nombre ó nombres que lleven; la clase á que pertenezcan; la distancia que haya á la cabeza del Ayuntamiento, y por fin en la casilla de los inhabitados. Si á los edificios ó sitios no se les conociere con algun nombre especial se adoptará el nombre propio personal del dueño, inquilino ó arrendatario; á cuyo nombre le procederá siempre el genérico ó calificativo, aun cuando haya que repetirlo en la casilla 2.^a; por ejemplo: *Cueva ó bodega de D. Juan Fernandez. Palomar de Antonio Alonso. Pajar de José Ruiz &c.*

De los dos estados hechos á mano, los cuales han de servir de adiccion y complemento á los impresos, el uno quedará archivado en el Ayuntamiento; y el otro se remitirá directamente á este Gobierno.

Otra de las aclaraciones que contiene la circular del 12 de Abril es como sigue: «Ademas de los sitios y edificios que, segun lo espuesto han de considerarse como inhabitados por su naturaleza y clasificarse bajo este concepto en la 6.^a casilla, deben comprenderse tambien en la misma los edificios y hogares que, destinados á ser habitados constantemente, se hallaren sin morador ó inquilino al tiempo de recogerse los datos. Esta es una excepcion y un caso particular para el cual no se ha puesto casilla separada por evitar complicacion.»

Para cumplir con lo anteriormente dispuesto, los Ayuntamientos y asociados revisarán los datos consignados en el estado impreso y en vista de él y de lo que resulte de la investigacion que hagan sobre el particular, me lo participaran por medio de oficio, de paso que remiten el estado de los datos que dejaron de inscribirse en aquella, así como tambien en la que dirigieran á los Comandantes de los puestos de la Guardia civil.

Cuando algunos Ayuntamientos, por un caso excepcional, no tengan necesidad de formar los dos estados, ni hacer observacion de ninguna especie sobre los edificios y hogares destinados á ser habitados constantemente, pero que al tiempo de ser inscriptos estaban inhabitados, y en este concepto deben de figurar en la 6.^a casilla; lo manifestarán así á este Gobierno, á fin de que sirva de dato al Nuevo nomenclator que ha de confeccionar la comision de Estadística de esta provincia.

Espero con fundamento que los Sres. Alcaldes no retrasaran el cumplimiento de este importante servicio, para lo cual les concedo el improrrogable término de diez dias, á contar desde el siguiente al en que reciban este *Boletín oficial*; y de no hacerlo, me veré en la precision de adoptar los medios eficaces y rigurosos marcados en la Instruccion del ramo.

Palencia 20 de Mayo de 1859.
=El Gobernador, *Joaquin Sevilla*.

Núm. 164.

La Administracion principal de Hacienda pública de esta Provincia, con fecha de ayer, me dice lo siguiente:

«Esta Administracion ha practicado cuantas diligencias han estado á su alcance para ver de conseguir el que los Ayuntamientos que al pié de esta comunicacion se detallan, presentasen los unos sus expedientes de consumos del año actual y para que devolviesen los otros subsanados los reparos puestos á los ya presentados para su aprobacion; pero todo ha sido inútil, y sus municipalidades han despreciado hasta las conminaciones que les he hecho, debiendo advertir á V. S. que este importante servicio debiera haberse cubierto ya en Octubre del año último.=En 1.^o de Julio próximo es la época designada por Instruccion para que la Administracion dé principio á los conciertos con los Ayuntamientos por la espresada renta para el año de 1860, y como la ilustracion de V. S. no podrá menos de conocer, es altamente improcedente que en tal estado no hayan presentado aun algunas municipalidades los expedientes del año actual.=En su vista no puedo menos de rogar á V. S. encarecidamente se sirva imponer á los espresados Ayuntamientos una multa á su buen juicio, como único medio de que

dén cumplido este apremiante servicio y de obligarles á que presenten los expedientes en el improrrogable término de ocho dias.»

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos morosos que á continuacion se espresan, advirtiéndole á sus Alcaldes que si en el plazo de los ocho dias que van prefijados por último é improrrogable término no presentan en dicha Administracion sus respectivos expedientes de consumos, me veré en la sensible pero forzosa necesidad de exigirles sin contemplacion la multa de 100 reales con que desde luego queden conminados.

Palencia 19 de Mayo de 1859.
=El Gobernador, *Joaquin Sevilla*.

Ayuntamientos que no han presentado sus expedientes de consumos.

Moslares.

Villosilla.

Ayuntamientos que están sin subsanar equivocaciones en los mismos expedientes de consumos.

Mantinos.

Membrillar.

Sotobañado.

Santa María de Nava.

Villafuél.

Villalba de Guardo.

Villanueva del Rebollar.

Villanuño.

Núm. 165.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, comandantes de los puestos de la Guardia civil, y empleados de vigilancia practicarán las mas activas diligencias, á fin de descubrir el domicilio ó actual residencia de D. Pablo Panades y Buigas, y sabido que sea, procederán á su captura poniéndole con toda seguridad á mi disposicion.

El referido D. Pablo Panades, es de 43 años de edad, casado, natural de Esparraguera; del comercio y vivió en Madrid, calle de Preciados núm. 19, cuarto bajo, por los años de 1853 y 1854.

Palencia 23 de Mayo de 1859.
=El Gobernador, *Joaquin Sevilla*

ADMINISTRACION
principal de Hacienda pública de la
provincia de Palencia.

Hallándose vacante el estanco de
Herrera de Valdecañas, perteneciente

á la Administracion subalterna de Torquemada, vacante por fallecimiento del que lo desempeñaba, y debiendo procederse á su provision con arreglo á lo prevenido en Real orden de 9 de Julio último, esta Administracion principal lo hace saber al público para que llegue á conocimiento de las personas que aspiren á obtener dicho estanco.

Las solicitudes que con dicho objeto deban hacer al Sr. Gobernador de la provincia, las presentarán los interesados en esta Administracion principal en el preciso término de ocho dias contados desde la fecha de este *Boletín*. Dichas solicitudes han de venir justificadas con los documentos originales ó copias debidamente autorizadas de ellos, en que se acrediten los méritos y servicios de los interesados para que cuando se haga la oportuna propuesta al Sr. Gobernador se guarde el orden que se establece en la citada Real orden. Será requisito indispensable que los aspirantes consiguieren terminantemente en sus memoriales, que se ofrecen á satisfacer al contado todos los efectos estancados, y á surtirse de las clases que los constituyen en cantidad suficiente á atender al consumo del pueblo, justificando al propio tiempo que cuenta con medios para hacerlo. No causará efecto ni se dará curso á cualesquiera solicitud, que con sus justificantes no venga estendida en papel sellado correspondiente.

Palencia 18 de Mayo de 1859
=Ramon Rascon.

Secretaria de la Junta provincial de
Beneficencia.

En el presupuesto aprobado para el establecimiento de la casa de Maternidad en el corriente año, se consignan 30 rs. mensuales para la lactancia de los niños espósitos hasta que estos cumplan la edad de seis años.

Lo que se anuncia para conocimiento de las amas de cria esternas, tanto de las que en el dia existen cuanto de las que puedan presentarse en lo sucesivo; advirtiéndole, que los dias señalados para el pago, son los cuatro últimos de cada mes, en la referida Secretaria. Palencia 23 de Mayo de 1859
=El Secretario, *Juan de la Cruz Amor*.

Ayuntamiento de Quintanilla de Onsoña.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder con acierto á la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama del cupo individual en el próximo año de 1860 se hace preciso que dentro del término de quince dias, todos los que

posean fincas rústicas y urbanas dentro de este termino jurisdiccional, presentaran sus relaciones en la Secretaria de este Ayuntamiento en inteligencia que pasado dicho término sobre incurrir en las penas marcadas por instruccion, se procederá á evaluar sus productos de oficio á costa de los morosos, y ademas de no ser oidas sus reclamaciones de agravios caso de que resulten. Quintanilla de Onsoña 15 de Mayo de 1859.=El Alcalde, *Nicolás Pozo*.

ANUNCIOS PARTICULARES.

PASTOS.

En la acreditada dehesa de los Santos, propia del Señor Conde de Castropouce y de Torre Hermosa vecino de Valladolid, situada entre el Rio-pisuerga y el Canal del Sur, é inmediata á las ventas vulgarmente llamadas de Trigueros, se admiten caballerías mayores y menores al disfrute de sus abundantes y excelentes pastos, bajo el tipo de un real diario las primeras, y medio las segundas, por todo gasto.

Las caballerías serán admitidas en la dehesa con papeleta que facilitará el Administrador de dicho Sr. Conde, Don Gregorio Rey y Palomino, que reside en la venta, cuyo nombre lleva la dehesa, y con arreglo al pliego de condiciones que obra en poder del Guarda de la misma.

LEÑAS.

En el mismo sitio y del propio dueño, se subastan 500 carros de buenas leñas de álamo negro y fresno del desbroce y poda de los Sotos: seis mil manojos grandes de mimbre y taray y como unos 50 carros de Auigas, valuado en 13.000 rs. El remate tendrá lugar el dia 29 del corriente mes y hora de las doce de su mañana, en la casahabitacion del Administrador bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Las personas que gusten enterarse de la cantidad y calidad de las leñas, así como de la bondad de los pastos, pueden pasar á dicha dehesa y les será enseñado uno y otro por los dependientes de la casa que residen en aquella.

ANUNCIO.

Boletín Tipográfico de la casa de Aguado.

Con este título publica la *Fundacion de Aguado* un periódico mensual, que reparte gratis y franco de porte á todos los Impresores y Encuadernadores de España y Ultramar.

En él imprime los *Caraterés, Titulares, Viñetas, Esquinazos* y demás que adquiere diariamente, escogido entre lo mejor que se grava en la Tipografía. Tambien contiene modelos de las mejores Prensas y Máquinas que se conocen.

Este antiguo y acreditado Establecimiento tiene además Fabrica de Tintas de Imprenta, negra y de colores, y Depósito de efectos de Imprenta y Encuadernacion nuevos y usados, que anuncia en el periódico.

En los primeros dias de Mayo volverá á publicarse, empezando por el núm. 35. —Los Sres. Impresores y Encuadernadores que no le reciban ántes del 15 no servirán avisar (1), así como aquellos que por ignorar su nombre nunca le hubieron recibido, pues se les mandará á todos gratis y franco.

(1) Sobre de la carta.

Fundacion de caracteres de Aguado.
MADRID.

Imprenta de Mariano Garrido.